



**BONOS, ANÁLISIS Y CRÍTICAS DE LAS  
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 20.343 A  
LA NORMATIVA QUE REGULA LOS INGRESOS  
RELACIONADOS A LOS BONOS EN LA LEY DE LA  
RENTA**

Profesor Guía: Fernando Leigh C.

Tesista: José Ignacio Herrera Prado

Santiago, Mayo de 2012

INTRODUCCIÓN.....	4
BONOS .....	5
1.- Definición: .....	5
2.- Finalidad: .....	5
3.- Formalidades que se deben cumplir en su emisión:.....	6
4.- Características: .....	6
4.1 Título de Crédito: .....	6
4.2 Instrumento de renta fija: .....	7
4.3 Riesgo: .....	7
4.4 Liquidez:.....	8
4.5 Instrumento Financiero:.....	8
5.- Forma de emitir y tipos de bonos:.....	8
REGULACIÓN RELATIVA A LAS RENTAS RELACIONADAS A LOS BONOS ANTERIOR A LA REFORMA LEGAL INTRODUCIDA POR LA LEY 20.343.....	10
1.- Tributación de las rentas provenientes de la tenencia de bonos.....	10
1.1.- Afecto al impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta: .....	10
1.2.- Excepción a la aplicación del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta: Rentas exentas de capitales mobiliarios.....	12
1.3.- Contraexcepción: .....	13
1.4.- Reajuste: .....	13
1.5.- Obligación de retención: .....	15
1.6.- Efectos que produce que las rentas provenientes de la tenencia de bonos sean obtenidas por contribuyentes clasificados en los números 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta y que cumpliendo los demás requisitos legales se entiendan generadas por estas actividades: .....	17
1.7.- Aplicación del beneficio tributario contemplado en el artículo 57 de Ley de la Renta respecto de las rentas obtenidas por los contribuyentes señalados en esta norma: .....	18
2.-Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos.....	19

MODIFICACIONES INTRODUCIDO POR LA LEY 20.343 A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS INGRESOS RELACIONADOS A LOS BONOS EN LA LEY DE LA RENTA .....	22
1.- Historia de la Ley 20.343:.....	22
2.- Contenido de las modificaciones introducidas por la Ley 20.343:.....	26
3.- Análisis de la normativa señalada en el número precedente en relación a lo dispuesto en la Circular N° 42, de fecha 10 de julio de 2009, del Servicio de Impuestos Internos:.....	32
3.1.- Incorporación del artículo 104, en el nuevo Título VI de la Ley de la Renta, relativo a “Disposiciones especiales sobre el mercado de capitales”. .....	32
3.2.- Tributación de los intereses de los instrumentos a que se refiere el artículo 104, conforme al N° 2, del artículo 20, ambos de la Ley de la Renta.....	38
3.3.- Modificación incorporada al inciso tercero, del artículo 21 de la Ley de la Renta. ....	39
3.4.- Modificaciones incorporadas al N° 4, del artículo 54 de la Ley de la Renta. ....	39
3.5.- Modificaciones incorporadas al artículo 59 de la Ley de la Renta.....	40
3.6.- Modificaciones efectuados a los artículos 74 y 79, ambos de la Ley de la Renta. ....	40
4.- Objetivo y aplicación: .....	43
5.- Cuestionamientos en cuanto a la retención prevista en el N° 7, del artículo 74 de la Ley de la Renta:.....	45
5.1.- Excesivo monto de retención.....	45
5.2.- Análisis de la exigencia de declaración jurada de parte de un no contribuyente liberando al emisor de su obligación de retención y los efectos que produce la falta u erróneo cumplimiento de este requisito.....	46
5.3.- Constitucionalidad de la retención. ....	50
CONCLUSIÓN .....	55
BIBLIOGRAFIA .....	56

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio comienza realizando una exposición de los bonos o títulos de deuda en cuanto a su definición, finalidad, formalidades que se deben cumplir en su emisión, características y sus formas de emisión, toda vez que se estima necesario este primer acercamiento a esta clase de instrumentos para posteriormente abordar los temas ulteriores.

En el desarrollo del análisis, se expone la regulación relativa a las rentas relacionadas a los bonos anteriores a la reforma legal introducida por la Ley 20.343, es decir, tanto las rentas provenientes de la tenencia de los títulos de deuda como las originadas en la enajenación de los mismo, todo con la finalidad de señalar las diferencias que se incorporaron con la reforma legal y así explicarlo en forma comparativa. Además, se hace referencia a la historia de la ley que introdujo las modificaciones, en el sentido de conocer la finalidad de su creación, estimándose relevante en el caso en que sea necesario llegar a interpretar alguna de las normas modificadas.

Para finalizar, se abordan ciertas críticas que dicen relación a una norma particular contenida en la nueva legislación y que se refiere a la obligación de retención que debe realizar el emisor de los bonos, siendo un porcentaje sobre el monto los intereses que devenguen estos títulos y que deben pagar sus tenedores. Se hace referencia a la situación especial de personas no contribuyentes respecto a esta obligación, la forma de evitar su cumplimiento, las posibles consecuencias que pueden derivar de su aplicación, la constitucionalidad y los derechos fundamentales que pudieren verse afectados o vulnerados.

## BONOS

### **1) Definición:**

Los bonos en general se pueden definir, en primer lugar según lo dispuesto en el Diccionario de la Lengua Española como “un título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública, empresa industrial o comercial”, es decir, se le atribuye un carácter económico mercantil. En segundo término, se pueden definir como instrumentos de deuda o certificado que genera intereses, emitidos por una entidad pública o sociedad, mediante el cual se fija un compromiso de pago al portador. Este último pago representa el capital de la inversión realizada por el tenedor del bono, el que se precisa en una determinada fecha. Por lo tanto, los bonos generan intereses durante el tiempo que los conserva el tenedor y posteriormente se genera el pago del capital en virtud del cual se adquirieron estos instrumentos. Ahora bien, en tercer lugar la Ley sobre Emisión de Bonos y Debentures por Sociedades Anónimas, en su artículo primero hace referencia al concepto de bono, pero no lo define en forma expresa, señalando que “solo podrán contratar empréstitos mediante la emisión de bonos o debentures...”. En esta normativa se hace sinónimo al bono los debentures, aclarando desde ya que existe una relación de género especies, toda vez que el debentures es una especie determinada de bono, específicamente aquellos que no cuentan con una garantía específica.

### **2) Finalidad:**

La finalidad de la emisión de bonos o títulos de deuda por parte de una determinada entidad, para estos efectos emisora, es la de recaudar capital o ingresos necesarios para financiar proyectos de inversión, ya sea a corto, mediano o largo plazo. Es decir, es una forma de obtener financiamiento distinto de los clásicos créditos directos solicitados a una entidad financiera, ya que de esta forma es posible ofrecer estos instrumentos de renta fija directo al público, ingresando al mercado de los valores mobiliarios mediante la Ley sobre Emisión de Bonos y Debentures, comprometiéndose el emisor de estos títulos a la devolución del capital pagado por su adquisición y al pago de intereses hasta su vencimiento.

### **3) Formalidades que se deben cumplir en su emisión:**

Al respecto encontramos el Decreto Ley 1.064 que regula la emisión de bonos por parte de sociedades anónimas, expresa que debe otorgarse una escritura pública entre la sociedad emisora, que solicita el capital, y los representantes de los futuros tenedores de los bonos. Es así, que en la misma normativa se estipula que los bonos pueden emitirse con o sin garantía, las que pueden consistir en todas aquellas contempladas en las leyes y las que puedan otorgar instituciones facultadas para ello por leyes especiales. En este sentido, la escritura pública que contenga esta forma de emisión debe indicar expresamente si la emisión se hace o no con garantía específica, la naturaleza de ésta, como asimismo la oportunidad en que se ha constituido o va a constituirse.

Además se exige que la sociedad emisora deba inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Al definir el concepto de bono, se enfatizó que pueden ser emitidos por una entidad pública, es así que nuestra legislación facultó al Tesorero General de la República para emitir, colocar y negociar bonos, pagarés, vales de impuestos, títulos y valores en el mercado interno, fijándole el monto, interés anual, plazo de reajustabilidad y otras características de conversión o pago, previo decreto del Ministerio de Hacienda.

### **4) Características:**

#### **4.1 Título de Crédito:**

Característica atribuida por el artículo 17 N° 25 de la Ley de la Renta, señalando que el bono es una especie del género título de crédito, considerándolo como un instrumento financiero. Al respecto, según la definición estipulada en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.010, se establece que las operaciones de crédito de dinero son aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquél en que se celebra la convención. De la misma forma, el inciso segundo de la norma en comento dispone que también constituye operaciones de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente. Para finalizar el inciso tercero agrega que se asimilan al dinero los documentos

representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.

#### **4.2 Instrumento de renta fija:**

Los bonos comparten la característica de ser instrumentos de renta fija debido a que son considerados como valores ofrecidos al público directamente por parte de una determinada entidad, representativo de obligaciones, que corresponden a la devolución del capital prestado y a pagar intereses hasta el vencimiento del plazo estipulado en el instrumento, reflejado a través de una tasa de interés, la que es fija y explícita en el documento.

#### **4.3 Riesgo:**

Estos títulos de crédito traen asociado inevitablemente un riesgo o incertidumbre de pago a su tenedor, debido a que en su esencia se registra una obligación de pago por parte del emisor, la que nadie asegura su cumplimiento cabal y oportuno. Al respecto, al momento de adquirir estos instrumentos se debe analizar quien los emite y la solvencia del mismo, así por ejemplo los bonos emitidos por el estado registran un menor riesgo que los bonos emitidos por un particular.

Además, existen formas de emisión de bonos que pueden garantizar la obligación de pago, ya sea de capital o intereses, con la finalidad de disminuir el riesgo asociado a la emisión de estos documentos.

Es así que existe un criterio de clasificación de los bonos según su riesgo, teniendo en consideración las características de cada emisión y el plazo de pago fijado, encontrando en la parte superior los Bonos AAA, que son instrumentos con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenecen o en la economía. Posteriormente encontramos las categorías AA; A; BBB; BB; B; C y finalmente la categoría D que son instrumentos que no cuentan con capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazo pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de intereses y capital, o requerimiento de quiebra en curso. Lógicamente, los bonos registrados en la primera categoría tienen un mayor valor asignado que los bonos que se encuentran registrados en la última, toda vez

que el riesgo asociado es menor en las primeras categorías, situación que se refleja en el valor en que se transan los bonos.<sup>1</sup>

#### **4.4 Liquidez:**

En relación a esta característica se debe señalar que existen dos formas de liquidar el bono. Una de ellas es la liquidez instantánea en el mercado secundario y la otra es conservar la inversión mediante la liquidación periódica por parcialidades del instrumento de acuerdo a los plazos señalados en él.

#### **4.5 Instrumento Financiero:**

Debido a que el bono es un título de una obligación que se coloca en el público como valor mobiliario.

#### **5) Forma de emitir y tipos de bonos:**

La estructura del bono la determina directamente su emisor, solo basta cumplir con las exigencias legales al respecto, encontrando:

- Bonos a la orden o el portador: dependiendo del tenedor facultado para realizar el cobro o de recibir su pago.
- Bonos con o sin garantía: Las garantías son todas aquellas permitidas por nuestra legislación, por ejemplo bonos con garantía de aseguradoras de bonos, bonos securitizados, etc
- Bonos de una misma serie o de serie distinta: Los de una misma serie deben tener igual valor nominal.
- Bonos Bancarios: Son bonos emitidos por bancos e instituciones financieras con la finalidad de financiar la renegociación de colocaciones vencidas y también para permitir el financiamiento normal de la institución bancaria o financiera. Son emitidos con plazo superior a un año.
- Bonos Corporativos: Son aquellos emitidos por entidades privadas que corresponden a títulos de oferta pública representativos de deuda con plazo superior a un año. Estos bonos tienen como característica principal la relación

---

<sup>1</sup> Bustos Romero, Claudia; Miranda Barriga, Cristian; Rosales González, Pablo. Tributación de inversiones en valores en el mercado nacional y extranjero (Seminario para optar al título de Ingeniero en Información y Control de Gestión). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2004. 37 h.



directa que existe entre la solvencia de la empresa que los emite y su posterior clasificación, atendiendo al riesgo involucrado en su adquisición, como ya se analizó. Pueden ser emitidos en UF, Dólar o Pesos, a una tasa fija, registrando periodo de gracia y amortizando el capital a lo largo del tiempo. Se puede destacar que los pagos realizados durante el plazo de vigencia del bono corresponde a intereses dejando para la última cuota el pago del capital principal.

- Bonos Leasing: Son emitidos por empresas de leasing, con la misma finalidad de un bono normal, es decir, financiamiento de proyectos.

- Bonos convertibles en acciones: Son aquellos emitidos por sociedades anónimas en los que se registra una opción a favor del tenedor en virtud de la cual pueden canjearlos por acciones ordinarias o preferidas de la misma sociedad, según lo estipulado en el contrato de emisión.

## REGULACIÓN RELATIVA A LAS RENTAS RELACIONADAS A LOS BONOS ANTERIOR A LA REFORMA LEGAL INTRODUCIDA POR LA LEY 20.343

### *1.- Tributación De Las Rentas Provenientes De La Tenencia De Bonos*

A este respecto se debe citar la Circular N° 60 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 22 de diciembre de 1977, en la cual se establece un concepto de bono y materias relacionadas a este título de crédito<sup>2</sup>.

#### **1.1.- Afecto al Impuesto de Primera Categoría:**

Se gravan con el Impuesto de Primera Categoría establecido en el número 2° del artículo 20 de la ley sobre impuesto a la renta, como renta proveniente de capitales mobiliarios. Dicha normativa prescribe lo siguiente:

“Artículo 20.- Establece un impuesto de 17% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:... 2°.- Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales...”

Esta norma señala cierta clase de capitales mobiliarios a título meramente ejemplar, no siendo una enumeración taxativa, dejando abierta la posibilidad de incluir otros instrumentos que compartan estas características y en consecuencia gravar sus rentas con el impuesto de primera categoría.

Dentro de las rentas provenientes de los bonos, se considera expresamente en el artículo a los intereses y demás rentas derivadas, definidos legalmente en el artículo 41 bis de la Ley de la Renta, como “la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de este artículo. No se consideraran

---

<sup>2</sup> Bustos Romero, Claudia; Miranda Barriga, Cristian; Rosales González, Pablo. Tributación de inversiones en valores en el mercado nacional y extranjero (Seminario para optar al título de Ingeniero en Información y Control de Gestión). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2004. 92 h.

intereses sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere”. Es decir, para determinar el interés generado por un bono y afecto al impuesto de primera categoría, se debe previamente reajustar el valor del capital, utilizando como índice para ello la variación del valor de la unidad de fomento. En virtud de lo expuesto se entiende que es interés toda suma que el acreedor tenga a derecho a cobrar y a percibir en exceso por sobre el capital inicial reajustado en la forma señalada.

Para finalizar, el artículo 20, N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta en análisis, señala que “No obstante las rentas de este número, percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de este artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente”. Se desprende de lo señalado por el legislador que determinados contribuyentes que cumplan con la hipótesis descrita en la norma, no obstante obtener rentas de la tenencia de bonos, éstas se consideran, para todos los efectos legales, como parte de la actividad que realicen dentro de los numerales citados del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta. Es decir, estas rentas continúan afectas al impuesto de primera categoría pero se entienden que forman parte de las obtenidas en los otros números del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta. Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el numeral tercero del mismo precepto, ya que se entienden incluidas dentro de esta categoría las rentas provenientes de capitales mobiliarias obtenidas por empresas bancarias, financieras y otras de actividad análoga. En conclusión, se puede sostener que no obstante obtener rentas descritas en el número 2 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, éstas se clasifican en otros numerales del mismo artículo, estos casos son:

Cuando el beneficiario de tales rentas es un banco, empresa financiera u otra actividad similar, caso en el cual las rentas se clasifican en el número 3 del artículo 20.

Cuando las rentas sean percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, situación en la que tales rentas se comprenderán en esos números dependiendo de su actividad principal, siempre que estos contribuyentes declaren sus rentas efectivas mediante un balance general (sistema de corrección monetaria) y que la inversión generadora de estas rentas forme parte del patrimonio de la empresa.

Lo expuesto produce consecuencias tributarias que se analizarán posteriormente en esta presentación.

## **1.2.- Excepción a la aplicación del impuesto de primera categoría: Rentas exentas de capitales mobiliarios.**

El artículo 39 de la Ley de Impuesto a la Renta, dispone lo siguiente en relación a la renta que proviene de la tenencia de bonos: “Estarán exentas del impuesto a la presente categoría las siguientes rentas: 4.- Los intereses o rentas que provengan de:

a) Los bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado o por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.

b) Los bonos o letras hipotecarios emitidos por las instituciones autorizadas para hacerlo.

c) Los bonos, debentures, letras, pagarés o cualquier otro título de crédito emitidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos; Asociaciones de Ahorro y Préstamos; empresa bancarias de cualquier naturaleza; sociedades financieras; institutos de financiamiento cooperativo y las cooperativas de ahorro y crédito.

d) Los bonos o debentures emitidos por sociedades anónimas.

e) Las cuotas de ahorro emitidas por cooperativas y los aportes de capital en cooperativas.

f) Los depósitos en cuenta de ahorro para la vivienda.

g) Los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera y los depósitos de cualquiera naturaleza efectuados en alguna de las instituciones mencionadas en la letra c) de este número.

h) Los efectos de comercio emitidos por terceros e intermediados por alguna de las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por intermediarios fiscalizados por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.”

Es decir, la norma incluye una gran variedad de emisores de bonos, lo que trae como consecuencia que las rentas que provengan de su tenencia estarán exentas del pago del impuesto de primera categoría. Cabe recalcar que la exención solo se refiere al impuesto de primera categoría, quedando la renta afectada de todas maneras al impuesto global complementario y adicional.

### **1.3.- Contraexcepción:**

En el mismo artículo 39 de la Ley de la Renta se registra una contraexcepción a la exención de tributación al impuesto de primera categoría expuesto precedentemente, toda vez que en su inciso final contempla que las exenciones contempladas en los N° 2 y 4 de este artículo, relativas a operaciones de crédito o financieras no regirán cuando la renta proveniente de dichas operaciones sean obtenidas por empresas que desarrollan actividades clasificadas en los N° 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta y declaren la renta efectiva.

Por lo tanto se dispone que los contribuyentes que desarrollen las actividades señaladas en la norma y que declaren en la primera categoría según renta efectiva, se encuentran afectos al impuesto de primera categoría por los intereses que perciban o devenguen de los instrumentos mencionados en el artículo 39, N° 4 de la Ley de la Renta.

### **1.4.- Reajuste:**

Se consagra en el artículo 17 N° 25 de la Ley de la Renta, el que considera como ingreso no constitutivo de renta a los reajustes y amortizaciones de diferentes títulos de créditos. Señala que: “No constituyen renta: 25°.- Los reajustes y amortizaciones de bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del estado y los emitidos por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades; los reajustes y las amortizaciones de los bonos o letras hipotecarias emitidas por instituciones de crédito hipotecario; los reajustes de depósitos de ahorro en el Banco del Estado de Chile, en la Corporación de la Vivienda y en las Asociaciones de Ahorro y Préstamos; los reajustes de los certificados de ahorro reajustables del banco Central de Chile, de los bonos y pagarés reajustables de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de las hipotecas del sistema nacional de ahorros y préstamos, y los reajustes de los depósitos y cuotas de ahorros en cooperativas y demás instituciones regidas por el Decreto R.R.A. N° 20, de 5 de abril de 1963, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.

También se comprenderán los reajustes que en las operaciones de crédito de dinero de cualquier naturaleza, o instrumentos financieros, tales como bonos, debentures, pagarés, letras o valores hipotecarios estipulen las partes contratantes, se fije por el emisor o deban, según la ley, ser presumidos o considerados como tales, pero sólo hasta las sumas o cantidades determinadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 bis, todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 29”.

La ley considera que los reajustes provenientes de las operaciones señaladas en el artículo precedente no constituyen renta<sup>3</sup>.

A este respecto, debemos referirnos en primer término a los instrumentos señalados en el inciso primero de la norma, considerando que los reajustes señalados en la disposición constituyen “Ingresos Brutos” en cuanto se trate de contribuyentes de la primera categoría que lleven contabilidad completa, pudiendo rebajar del impuesto el importe del gravamen retenidos sobre dichas rentas, que para estos efectos tiene carácter de pago provisional.

En relación a los instrumentos mencionados en el inciso segundo de la norma en comento, solo serán considerados como no Renta hasta la cantidad determinada según el artículo 41 bis de la Ley de la Renta, por lo tanto el exceso por sobre esta cantidad se entenderá como renta afecta al impuesto de primera categoría. Este último artículo establece que “Los contribuyentes no incluidos en el artículo anterior, que reciban intereses por cualquier obligación de dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20, a las siguientes normas:

1.- El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprenda la operación.

2.- En las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar el deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de este artículo. No se considerarán intereses sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere.”

Cabe destacar que el reajuste debe determinarse según lo señalado en esta norma, independiente que las partes contratantes hayan estipulado un forma distinta de cálculo o derechamente no contemplar reajustabilidad.

---

<sup>3</sup> Bustos Romero, Claudia; Miranda Barriga, Cristian; Rosales González, Pablo. Tributación de inversiones en valores en el mercado nacional y extranjero (Seminario para optar al título de Ingeniero en Información y Control de Gestión). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2004. 102 h.

### **1.5.- Obligación de retención:**

Obligación contemplada en el artículo 73 de la Ley de la Ley de la Renta, el que dispone “Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2 del artículo 20, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará, sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Tratándose de intereses anticipados o descuentos de valores provenientes de operaciones de crédito de dinero no se efectuará la retención dispuesta en el inciso anterior, sin perjuicio, que el beneficiario de estas rentas ingrese en arcas fiscales el impuesto del artículo 20 N° 2 una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiados, previamente el pago del impuesto correspondiente.”

La norma contempla el mecanismo de retención en la fuente de las rentas señaladas en ella, el que dice relación con la retención del impuesto que debe realizar el deudor y descontarlo de la renta que está pagando al acreedor, para posteriormente declararlo y enterarlo en arcas fiscales. Su finalidad es básicamente una forma de asegurar la recaudación y pago de determinados tributos. La obligación recae sobre cualquier tipo de persona, ya sea natural o jurídica, basta que pague rentas estipuladas en la norma, sin importar si el pago lo realiza a cuenta propia o ajena. La única exigencia es que se trate de rentas consagradas en el N° 2 del artículo 20 de la Ley de La Renta, aplicándose la excepción contemplada en esta misma norma, en el sentido de que si estas rentas son devengadas o percibidas por bancos, sociedades de inversión, empresas financieras y otras actividades análogas, se consideran como provenientes del número 3 del artículo 20, siendo ésta una de las excepciones a la obligación de retención como lo señalaré a continuación.

Agrega que esta retención debe realizarse en el momento en que las rentas se paguen, distribuyan, retiren, remesen, abonen en cuenta o se pongan en cualquier forma disposición de su titular, dependiendo de qué hecho ocurra primero.

Además debe tomarse en consideración al momento de realizar la retención el reajuste señalado en el artículo 17, N° 25 de la Ley de La Renta, toda vez que lo

considera como ingreso no constitutivo de renta, debiendo descontarse al momento de cumplir con la obligación legal impuesta al deudor.

Existen determinado casos en que la obligación de retención queda sin efecto, estos son:

a) Cuando se trate de intereses anticipados o descuentos de valores provenientes de operaciones de crédito. En este caso el beneficiario debe ingresar en arcas fiscales el monto del impuesto una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación.

b) Cuando las rentas afectas al impuesto de primera categoría no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores. En esta hipótesis le corresponde nuevamente al acreedor enterar el importe del impuesto en arcas fiscales.

c) Cuando las rentas referidas en dicha disposición son percibidas o devengadas por bancos, sociedades de inversión, empresas financieras y otras de actividades análogas, hecho por el cual se clasifican estas rentas en el numeral tercero del artículo 20.

d) Cuando las rentas sean percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° o 5° del artículo 20, las que se entenderán incluidas en estos numerales. Para encontrarse en esta situación se deben cumplir dos requisitos copulativos: El primero es que la empresa que los perciba o devengue demuestre sus rentas mediante un balance general o que se encuentre sometida al sistema de corrección monetaria descrito en el artículo 41 de la Ley de La Renta y el segundo requisito dice relación con que la inversión generadora de las rentas forme parte del patrimonio de la empresa. En este último caso y a modo de ejemplo el Servicio de Impuestos Internos ha señalado situaciones en las cuales se cumpliría este requisito, como cuando los respectivos valores mobiliarios, títulos de créditos o depósitos forman parte del activo de la empresa; que los fondos que se destinaron a las citadas inversiones provienen o se han originado por la existencia de valores, bienes o derechos integrantes del activo de la empresa y cuando las inversiones se han efectuado con utilidades que han ido generando en el respectivo ejercicio comercial.

En relación al monto de la retención, éste fue determinado por la Ley 18.293, fijando la retención del impuesto con una tasa provisional del 1%.

Ahora bien, se produce una diferencia respecto a la retención que involucre a contribuyentes afectos al impuesto adicional, toda vez que el artículo 74, N° 4 de la Ley de la Renta, señala que están obliga a efectuar la retención descrita “los contribuyentes que remesen al exterior, retiren o distribuyan o paguen remesas afectas al impuesto adicional



de acuerdo con los artículo 58, 59, 60 y 61”, en nuestro caso nos referimos a las cantidades pagadas o abonadas a las personas sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de intereses, aplicándose una tasa del 35%, siendo la base del cálculo del impuesto a retener el total de la renta sin deducción alguna. La tasa puede rebajarse a un 4% respecto de los intereses provenientes de los títulos o valores referidos en las letras a) a la g) del artículo 59, inciso cuarto, N° 1 del Código Tributario.

Para finalizar este análisis, se debe hacer mención a una situación que puede producirse en las negociaciones de los distintos bonos, la que dice relación con que se estipule en la transacción de estos instrumentos que la obligación del pago del impuesto es de cargo del deudor, es decir se convino rentas libres de impuesto. Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos se ha pronunciado en el sentido que sin perjuicio de lo que se estipule por las partes contratantes, la retención es una obligación legal que pesa sobre el deudor. Por lo tanto, la base imponible del tributo debe entenderse formada por la cantidad efectivamente obtenida por el beneficiario, más el monto del impuesto correspondiente.

**1.6.- Efectos que produce que las rentas provenientes de la tenencia de bonos sean obtenidas por contribuyentes clasificados en los números 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la Ley de La renta y que cumpliendo los demás requisitos legales se entiendan generadas por estas actividades:**

a) Al dejar de ser rentas del N° 2 del artículo 20 desaparece la obligación de retener el impuesto de primera categoría por parte de quien paga las rentas.

b) En su calidad de rentas de los N°s 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la Ley de La Renta, ellas deben integrar los ingresos brutos mensuales a medida que se devengan o, en su defecto, cuando se perciban, si es que este último hecho ocurre con anterioridad a que se devenguen.

c) Si se trata de valores mobiliarios, operaciones de créditos o depósito “reajustables”, el respectivo reajuste también forma parte de los ingresos brutos mensuales a medida que se devenga. A su vez, si se trata de valores, créditos o depósitos en moneda extranjera, integran los ingresos brutos mensuales las respectivas diferencias de cambio a medida que se devengan.

d) Sin perjuicio de las normas indicadas anteriormente, en el caso de rentas que se encuentren exentas del impuesto de primera categoría, como ocurren en el caso de aquellas a que se refiere el N° 4 del artículo 39 de la Ley de La Renta, las empresas para

determinar la renta líquida imponible afecta al mencionado tributo, deberán rebajar aquella parte que deba imputarse interés de acuerdo con las normas contempladas en el artículo 41 bis del mismo cuerpo legal.

e) Las sociedades anónimas y encomandita por acciones deben reponer tales intereses exentos de primera categoría para los fines de la aplicación de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley de la Renta.

f) Los empresarios individuales o socios de sociedades de personas deben declarar para los fines de su impuesto global complementario o adicional, en calidad de rentas afectas, los mencionados intereses exentos del impuesto de primera categoría.

**1.7.- Aplicación del beneficio tributario contemplado en el artículo 57 de Ley de la Renta respecto de las rentas obtenidas por los contribuyentes señalados en esta norma:**

La primera parte de esta disposición estipula que “Estarán exentas del impuesto global complementario las rentas del artículo 20 N° 2 cuando el monto total de ellas no exceda en conjunto de veinte unidades tributarias mensuales vigentes en el mes de diciembre de cada año, y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1”. De esta forma, la exención beneficia a solo dos grupos de contribuyentes, los sujetos al impuesto único de segunda categoría a las rentas del trabajo, como lo son los empleados, obreros, pensionados, etc. y aquellos sometidos a los impuestos únicos establecidos en el párrafo 2° del Título II de la Ley de la Renta. Por lo tanto deben concurrir copulativamente dos requisitos para poder acceder a la exención, estos son: Que los contribuyentes, además de las rentas mobiliarias ya indicadas, solo obtengan rentas provenientes de los empleos, ocupaciones o actividades señaladas en los artículos 22 y 42 N° 1, de la Ley de La Renta y que las rentas mobiliarias percibidas no excedan, en total, de veinte unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para determinar si las rentas mobiliarias se encuentran exentas según esta norma, se debe considerar lo señalado en el artículo 41 bis de la Ley de La Renta, calculando el interés obtenido y luego excluir la parte que corresponda al reajuste como ingreso no constitutivo de renta según el artículo 17, N° 25 de la misma normativa.

## *2.-Tributación Del Mayor Valor Obtenido En La Enajenación De Bonos*

Para comenzar este análisis debemos determinar la regla general que regula esta materia, la que se encuentra consagrada en el artículo 17, N° 8 de la Ley de La Renta, el que dispone en su parte pertinente que “No constituyen renta: 8°.- El mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18: ...j) Enajenación de bonos y debentures.

En los casos señalados en las letras a), c), d), e), h) y j), no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que se obtenga hasta la concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del bien respectivo el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 18. Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación.

La parte del mayor valor que exceda de la cantidad referida en el inciso anterior se gravará con el impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta, a menos que operen las normas sobre habitualidad a que se refiere el artículo 18. Estarán exentas de este impuesto las cantidades obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual, ambos casos en el conjunto de las rentas señaladas. Para los efectos de efectuar la citada declaración anual, serán aplicables las normas sobre reajustabilidad que se indican en el número 4° del artículo 33.

Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda...”

En resumen, podemos expresar que la norma regula como ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures, siempre que se cumplan los requisitos exigidos.

Como toda regla general tiene excepciones, éstas se registran mayormente en la misma norma transcrita precedentemente o al menos se hace referencia en ella. Es así, que las podemos individualizar de la siguiente manera:

a) Se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de La Renta, el que estipula que “En los casos indicados en las letras a), b), c), d), i) y j) del N° 8 del artículo 17, si tales operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, el mayor valor que se obtenga estará afecto a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Cuando el Servicio determine que las operaciones a que se refiere el inciso anterior son habituales, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario.”

Es decir, la primera de las excepciones a la regla general de considerar el mayor valor obtenido en la enajenación de bonos como ingresos no constitutivos de rentas es precisamente que la actividad del contribuyente sea considerada como habitual, razón por la cual estos ingresos quedan afectos a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda<sup>4</sup>.

b) En segundo lugar, encontramos la excepción descrita en el mismo artículo 17, N° 8, incisos segundo y tercero de la Ley de La Renta, señalando que el mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures, no constituye renta sólo aquella parte del mayor valor que se obtenga hasta la concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del bono el porcentaje de variación del IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación, considerando como fecha de enajenación la estipulada en el respectivo contrato. Dándose estas condiciones, el mayor valor obtenido en la operación se gravará con el impuesto de primera categoría en carácter de único, salvo que opere la regla de la habitualidad mencionada precedentemente. Agregando que en el inciso tercero de esta norma, se registra una contra excepción, en virtud de la cual los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría en carácter de único quedan

---

<sup>4</sup> Bustos Romero, Claudia; Miranda Barriga, Cristian; Rosales González, Pablo. Tributación de inversiones en valores en el mercado nacional y extranjero (Seminario para optar al título de Ingeniero en Información y Control de Gestión). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2004. 103 h.

exentos de este impuesto siempre que no estén obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y que el monto obtenido no exceda de diez unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de diez unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual.

c) Además, figura en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta una tercera excepción, la que dice relación con operaciones realizadas entre personas relacionadas, expresando que el mayor valor obtenido en la enajenación de bonos o debentures que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan interés, se reajustara el valor de adquisición gravándose el mayor valor obtenido que exceda este cálculo con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda.

d) De la misma forma encontramos la excepción introducida por la Ley 19.738 de 19 de junio de 2001, que introdujo el antiguo artículo 18 bis, actual artículo 107 de la Ley de la Renta, referente al mayor valor obtenido en estas operaciones por inversionistas institucionales extranjeros, expresando que el ingreso obtenido por estos inversionistas en la enajenación de bonos u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidas por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la Ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Posteriormente la disposición menciona una serie de requisitos que deben cumplir estos inversionistas durante el tiempo que operen en el país.

e) Para finalizar, debemos hacer referencia a la situación de venta o enajenación de estos instrumentos que se realiza en un mercado extranjero entre personas que no registran domicilio en nuestro país para efectos tributarios. Al respecto, cabe señalar que tal situación no se encuentra prevista en las normas que excepcionan de tributación la enajenación de estos títulos de deuda, por lo tanto el mayor valor obtenido en esta hipótesis se encontraría afecto a los impuestos respectivos que lo gravan.

## MODIFICACIONES INTRODUCIDO POR LA LEY 20.343 A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS INGRESOS RELACIONADOS A LOS BONOS EN LA LEY DE LA RENTA

### *1.- Historia de la ley 20.343:*

En este acápite analizare los aspectos más relevantes en relación a las motivaciones que existieron en el gobierno de la época para impulsar este proyecto de ley y los principales debates u opiniones que se registraron en su tramitación.

En primer término se señala que el proyecto de ley busca mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas, fortaleciendo y promocionando medidas alternativas al financiamiento bancario, motivado por que a la época de su presentación el mundo enfrentaba una de las crisis económicas más severas de su reciente historia, generando sensaciones de desconfianza que produjeron efectos en determinados sectores de la economía mundial. Señala que desde el desencadenamiento de esta crisis, en septiembre de 2008, se vio como la falta de confianza en el sistema financiero provoco una escasez de liquidez y una restricción progresiva del acceso a mecanismos tradicionales de financiamiento por parte de empresas con buenos proyectos. Para restablecer la confianza, autoridades políticas y económicas alrededor del mundo habían realizado ingentes y coordinados esfuerzos con el fin de restaurar la confianza de los inversionistas en el sistema financiero a través de las más diversas vías, procurando, en algunos casos sin éxito, que esta crisis de confianza no se traspase a los sectores reales y dañe seriamente la actividad económica y como consecuencia de ello el empleo. Agregaba que el Gobierno de Chile, a esa época constaba con recursos, instrumentos y sólidas bases para implementar una política fiscal que permita hacer frente a esta crisis, siendo su prioridad fundamental la protección de las familias y empresas frente a los efectos de la crisis internacional.

En este contexto, el Gobierno anunció un plan de veinte medidas destinado a estimular el crédito bancario y no bancario, a promover mayor competencia en el sistema financiero e incentivar opciones alternativas de financiamiento para personas y empresas. Se señalo que buena parte de dicho plan se materializará a través de una serie de adecuaciones y ajustes regulatorios que, por su naturaleza administrativa, no demandan la adecuación legislativa. Sin embargo, las medidas más contundentes de este plan requieren de la modificación de una serie de cuerpos legales vigentes y, en consecuencia, exigen la aprobación conforme del Congreso Nacional. Tales modificaciones están

contenidas en el proyecto de ley que introdujo las modificaciones analizadas en esta presentación.

Lo relevante para este estudio es lo señalado en relación al establecimiento de un mecanismo excepcional para instrumentos de oferta pública transados en bolsa. Al respecto expresa que desde una perspectiva financiera, la emisión de instrumentos de deuda constituye una alternativa al financiamiento bancario y a la emisión de acciones. Ahora bien, el mercado de deuda chileno se caracteriza por ser poco líquido, y como consecuencia de ello, por tener una baja calidad de sus precios y altos costos de transacción. Aún más, a diferencia de las acciones con presencia bursátil, los instrumentos de deuda en nuestro país están afectos al pago de impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de los mismos, inhibiendo con ello las ventas de instrumentos con ganancias acumuladas que en ausencia del impuesto se habrían realizado. De esta forma, la cantidad de transacciones de instrumentos de deuda no es la deseada, lo que afecta significativamente la gama de instrumentos disponibles y la diversificación de los portafolios y como correlato de ello, la competitividad del mercado financiero. En este sentido, con el objeto de revitalizar la actividad en este segmento, el proyecto de ley establece para una clase de instrumentos de deuda una exención similar a la que la ley sobre Impuesto a la Renta establece en materia de acciones con presencia bursátil. En detalle, el proyecto de ley exime del pago de impuesto por las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de una cierta clase de instrumentos de renta fija, debidamente registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, transados en bolsa, en Chile, a través de sistemas de remate que permitan una adecuada formación de precios.

Las discusiones que se plantearon en la Cámara de Diputados fueron generales en relación a todo el proyecto de ley y no se refirieron en forma particular a los artículos introducidos por esta reforma. En lo que dice relación al Senado, solo se discutieron artículos objetos de modificación, pero se destaca lo relativo a lo señalado en el Informe de la Comisión de Economía y Hacienda Unidas, el que señala en el contenido del proyecto que se establece un mecanismo excepcional para instrumentos de deuda de oferta pública transados en bolsa.

Además, resulta importante para este estudio lo expuesto por el Ministro de Economía de la Época, don Andrés Velasco, el que expuso que lo que se busca es que haya el mayor número de oferentes de créditos en el mercado, y eso implica allanar las dificultades a instituciones que puedan competir con los bancos. Entre otras medidas se

contemplan los bonos, mayor participación de las Compañías de Seguros, Cajas de Compensación y de oferentes extranjeros de créditos, para que, de este modo, haya más competencia. La segunda idea general de este bloque es que, si bien es cierto que no todos estos instrumentos son directamente usables por una empresa pequeña o por una familia, indirectamente igual les beneficia su existencia. Para explicar lo señalado anteriormente, explicó lo ocurrido en las crisis de 1982 y, especialmente, en la Crisis Asiática. Indicó que, en tales ocasiones, las empresas chilenas grandes se fondearon en el extranjero, pero cuando la situación reventó afuera, éstas regresaron a Chile y acudieron a los bancos de la plaza, que las acogieron con la mejor disposición, toda vez que por su envergadura e importancia eran mejores clientes, pero eso ocurrió en desmedro de las empresas chicas y riesgosas, porque los bancos se aseguraron en los clientes más sólidos.

Agregó que el propósito del proyecto es evitar que se repita lo mismo, para lo cual es necesario que las dos condiciones que se dieron en aquellas oportunidades no vuelvan a darse, es decir, primero, que los extranjeros sigan prestando plata, y, segundo, que si una empresa grande vuelve a Chile tenga la posibilidad de encontrar financiamiento fuera del sistema bancario, de modo que no le quite la posibilidad de financiarse a las empresas más pequeñas. A modo de ejemplo señaló que las medidas que propone el proyecto evitarían que una PYME que acude por financiamiento no compita con una empresa grande, ni menos que sea desplazado por ésta, para lo cual necesitamos que las grandes puedan financiarse con los dineros de las AFP y de otros actores, en el mercado de valores.

La otra referencia importante a lo expuesto por este ministro, es que señaló como una de las medidas a adoptar, la que dice relación con el sistema de tributación en el mercado de renta fija, es decir, de bonos. Al respecto, resaltó como una buena noticia que, en la actualidad de esa época, Chile era probablemente el único país emergente del mundo que tenía un sistema de bonos que funcionaba. Hizo notar que en las últimas semanas de esa fecha las principales empresas del país, como Arauco, MASISA y otras, han emitido bonos por doscientos o trescientos millones de dólares. En total, señaló el ministro, que a la fecha de discusión del proyecto se habrían emitido más de mil quinientos millones de dólares en los primeros meses de ese año, y con éxito, ya que se colocaron, básicamente porque los compran principalmente las compañías de seguro y los fondos de pensiones.



No obstante lo anterior, reconoció que todavía existen imperfecciones en este mercado, especialmente respecto de su liquidez, porque el mercado secundario es pequeño. Por lo tanto, con las condiciones existentes en esa fecha era necesario meditar doblemente sobre la conveniencia de comprar un bono, particularmente si el inversionista puede requerir liquidar rápidamente. En otras palabras, ese bono resulta más riesgoso de lo que debiera ser si el mercado secundario fuera mayor. La pregunta que surgió frente a este escenario es cómo se logra aumentar la liquidez de este mercado. La respuesta a tal interrogante es simple: es necesario hacer más atractivo comprar y vender en el mercado secundario, lo que se logra otorgándole a los bonos un tratamiento simétrico al que en esa fecha ya tenían las acciones.

Recordó que el año 2001, durante el Gobierno del ex Presidente Ricardo Lagos, la Comisión aprobó la Reforma de Capitales 1, en la cual se sostuvo que si hay acciones que se venden mediante un sistema de oferta pública, con precios fijados en forma transparente, y cumpliendo otras condiciones, tales acciones no están afectas al pago de impuesto de ganancias sobre el capital. Pero para que tengan tal privilegio, tenían que cumplir con determinados requisitos, entre ellos que fueran transadas competitivamente y con alta presencia bursátil. En eso consiste lo que propone el proyecto en esta materia, es decir, otorgarle a los bonos el mismo tratamiento que desde el año 2001 tienen las acciones. Luego, quien compra un bono que en futuro vende en el mercado secundario, si hay una ganancia o pérdida en el capital, eso tenga un tratamiento tributario análogo al que tienen las acciones. Al respecto, y en respuesta a una consulta de la Senadora Matthei quien señaló que ello supondrá mantener el bono durante un determinado tiempo, el señor Ministro de Hacienda indicó que deben concurrir varios requisitos, dentro de los cuales el principal es que la formación del precio sea competitiva, lo que se logra dentro de un mecanismo de subasta continua. Es decir, deben ser transados en la Bolsa, con lo cual nos aseguramos contar con un mercado transparente. Un aspecto a considerar es que este mecanismo se aplicará sólo respecto de los bonos nuevos, lo cual constituye un incentivo para emitir bonos en el futuro. Luego el Ministro clarificó y precisó el tratamiento de los intereses, señalando que un bono genera para quien lo compra dos potenciales ganancias, por un lado genera intereses y, si es exitoso, genera ganancia de capital. La norma existente a esa fecha en relación al tratamiento de los intereses no precisaba claramente qué ocurre en determinadas circunstancias, como por ejemplo, la venta inicial de un bono. Por eso el proyecto libera la ganancia de capital y perfecciona el tratamiento de los intereses. Finalmente, agregó que este es un caso en que gana la liquidez, ganan

los oferentes de bonos, ganan los que se financian por medio de bonos, y al Fisco no le duele, porque el valor esperado de la ganancia de capital es cero, toda vez que opera tanto respecto de quien gana como de quien pierde. Estudios indican que la posibilidad de ganancia como la de pérdida es equilibrada. Si la apuesta fuera segura todos comprarían bonos, lo cual no es así. Todos estos elementos hacen que la modificación propuesta sea atractiva y que no produzca impacto Fiscal alguno.

## *2.- Contenido de las modificaciones introducidas por la ley 20.343:*

Se hará referencia a las principales modificaciones introducidas por la Ley 20.343 a la Ley de la Renta en relación a la tributación que afecta tanto a la rentas generadas por tenencia de bonos o títulos de créditos como a las rentas originadas una vez que se enajena o rescatan.

Lo primero dice relación con el artículo 20, N° 2, de la Ley de la Renta, el que regula el impuesto de primera categoría, mencionando las rentas afectas al mismo. La reforma legal introdujo en el N° 2, lo siguiente: “Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título de precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no esté expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de: ...g) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las que se gravarán cuando se hayan devengado... Los intereses a que se refiere la letra g), se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago. El interés devengado por cada ejercicio se determinará de la siguiente forma: i) dividiendo el monto total del interés anual devengado por el instrumento, establecido en relación al capital y la tasa de interés de la emisión respectiva, por el número de días del año calendario en que el instrumento ha devengado intereses, y ii) multiplicando dicho resultado por el número de días del año calendario en que el título haya estado en poder del contribuyente respectivo. Los periodos de colocación se calcularán desde el día siguiente al de la fecha de su adquisición y hasta el día de su enajenación o el último día del ejercicio, lo que ocurra primero, ambos incluidos”.

Posteriormente se agrega una frase al inciso cuarto del artículo 21 de la Ley de la Renta, señalando que “... Las sociedades anónimas y los contribuyentes señalados en el N°1 del artículo 58 deberán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá

el carácter de impuesto de categoría, un 35% sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero, con exclusión de los impuestos de primera categoría, de este artículo, del inciso segundo del artículo 104...". Es decir, se excluye de estar afectas a este 35% las rentas reguladas en el artículo 104 de la ley de la renta, lo que se analizara en un párrafo posterior.

A continuación, se introduce un numeral al artículo 54, normativa que regula la base imponible del Impuesto Global Complementario, expresando que "Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:... 4º. Los intereses provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2º del artículo 20."

Además, modifica el artículo 59 de la Ley de la Renta, el que regula las rentas afectas al Impuesto Adicional con una tasa de un 30%, con la finalidad de adecuarlo a la introducción del nuevo artículo 104 de la Ley de la Renta. Es así, que en la parte final del primer inciso, establece que en relación a la retención del impuesto a la que están obligados los contribuyentes locales, deberán acreditarla y efectuar una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Luego, en su inciso cuarto hace referencia a la tasa del 35% sobre determinadas rentas, las que señala a continuación en determinados numerales, específicamente se regula en el numeral primero las rentas proveniente de intereses fijando un tasa del 4% los que provengan de: ... h) Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, los que se gravarán cuando se haya devengado en la forma establecida en el número 2º del artículo 20." Posteriormente esta norma se refiere al exceso de endeudamiento, fijando una tasa de un 35%, agregando a los instrumentos mencionados en la letra h) antes descrita, como instrumentos provenientes de operaciones entre entidades y personas relacionadas, los que originan rentas a considerar para determinar que existe exceso de endeudamiento y consecuentemente realizar el cálculo respectivo al que se le debe aplicar la tasa del impuesto. Para finalizar, al mencionar las reglas a considerar en el exceso de endeudamiento, se refiere al endeudamiento total anual, haciendo mención a que se debe considerar para su cálculo, los intereses provenientes de las operaciones descritas en la letra h) antes mencionada.

Luego agrega un nuevo numeral al artículo 74, norma que regula la obligación de determinados contribuyentes de retener el impuesto de primera categoría que grava las rentas mobiliarias provenientes de las actividades señaladas en el N° 2 del artículo 20 de

la Ley de la Renta, estableciendo que esta obligación recae también sobre "...7º. Los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de un 4% por los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, número 2, letra g), 54, número 4º y en la letra h), del número 1, del inciso cuarto, del artículo 59. Esta retención reemplazará a la que se refiere el número 4º de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, la retención podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

No obstante lo anterior, los mencionados emisores podrán liberarse de su obligación de practicar la retención sobre los intereses devengados en favor de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley. Para ello será necesario que tales inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al emisor, mediante una declaración jurada en que identifique los instrumentos de deuda respectivos y el período en que han estado en su propiedad, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En ausencia de dicha solicitud, el emisor deberá efectuar la retención conforme a lo establecido en el inciso anterior, la que no podrá ser imputada por el inversionista contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución. El emisor deberá mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos las declaraciones juradas y demás antecedentes vinculados a las solicitudes respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 200 del Código Tributario. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este inciso, en virtud de la cual no se haya retenido o se haya practicado una retención inferior a la que correspondiere conforme al inciso anterior, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97, del Código Tributario.

El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, sobre las retenciones efectuadas de conformidad a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal."

La modificación legal agrega una frase en la parte final del artículo 79 de la Ley de Impuesto a la Renta, señalando que "... Las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el número 7° del artículo 74, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario."

Para finalizar, la ley 20.343 agrega el nuevo artículo 104 de la Ley de la Renta, siendo la norma relevante en comento, toda vez que establece que determinados ingresos no constituyen renta, expresando lo siguiente: "Artículo 104.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17 N° 8° y 18 bis, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, en cuanto se cumplan los requisitos que a continuación se establecen:

1.- Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley N° 18.045;

b) Que hayan sido emitidos en Chile por contribuyentes que determinen su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa;

c) Que hayan sido aceptados a cotización por a lo menos una Bolsa de Valores del país;

d) Que hayan sido colocados a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión o que el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el número 3 siguiente, por el menor valor de colocación, y

e) Que en el respectivo contrato de emisión, se haya indicado expresamente que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto por este artículo.

2.- Contribuyentes beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, los contribuyentes que enajenen los instrumentos indicados en el número anterior y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la

Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta, y

b) Hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos, en cuanto actúen de acuerdo a sus facultades legales.

3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación y tratamiento de las diferencias entre valores adquisición en bolsa y valores nominales.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, cuando los instrumentos respectivos se hayan colocado por un valor inferior al valor nominal establecido en el contrato de emisión, la diferencia entre tales valores se gravará con un impuesto cuya tasa será la del Impuesto de Primera Categoría, tributo que el emisor deberá declarar y pagar dentro del mes siguiente a dicha colocación. Este tributo no tendrá el carácter de impuesto de Categoría para los efectos de esta ley.

La diferencia a que se refiere este número podrá deducirse como gasto por el emisor en el ejercicio de la colocación y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del total del capital adeudado por la emisión.

Los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41.

4.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado.

Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor, los depósitos de valores, las bolsas de valores del país que acepten los instrumentos a que se refiere este artículo a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos y los intermediarios que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, informando a lo menos la individualización de las partes e intermediarios que hayan intervenido, valores de emisión y colocación de los instrumentos y demás que establezca dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6º, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

La emisión o utilización de declaraciones o certificados falsos, mediante los cuales se hayan invocado indebidamente los beneficios de este artículo, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero, del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los instrumentos adquiridos en bolsa a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

6.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1), siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en las letras a) y b) del número 2 se entenderán cumplidos, cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

3.- *Análisis de la normativa señalada en el número precedente en relación a lo dispuesto en la Circular N° 42, de fecha 10 de julio de 2009, del Servicio de Impuestos Internos:*

La Circular mencionada analiza detalladamente las disposiciones introducidas por la Ley 20.343, haciendo referencia a los siguientes temas:

**3.1.- Incorporación del artículo 104, en el nuevo Título VI de la Ley de la Renta, relativo a “Disposiciones especiales sobre el mercado de capitales”.**

a) Tratamiento tributario de los resultados provenientes de la enajenación de los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta.

Al respecto se pueden dar distintas situaciones:

i) Tratamiento de la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública. En este caso se considera que no constituye renta el mayor valor obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 N° 8 y 18 bis de la Ley de la Renta, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos por la norma. Para determinar este mayor valor se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18, 33 N° 4 y 41 de la Ley de la Renta.

ii) Tratamiento de la pérdida de capital o menor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública. Se establece que las pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos acogidos al régimen tributario en comento, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta que el contribuyente haya obtenido en el mismo ejercicio, o bien, de aquellos provenientes de ejercicios anteriores que se encuentren pendientes de distribución o retiro en el Fondo de Utilidades No Tributables, o, en último caso, de aquellos que se generen en ejercicios futuros, circunstancia bajo la cual, dicha pérdida se mantendrá pendiente de imputación, hasta el período en que éstos se produzcan. Es decir, el contribuyente no podrá deducir esta pérdida de las rentas gravadas con los impuestos generales de la Ley de la Renta.

b) Instrumentos beneficiados.

La Circular hace referencia a los instrumentos que pueden acogerse y a los requisitos que deben cumplir para poder acceder al régimen tributario.

i) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la Ley N° 18.045. Esta ley consagra en su Título II,



artículos 5 al 9, normas respecto del registro de valores y de la información, requisitos que debe cumplir el emisor de los instrumentos para así poder acceder al beneficio tributario en comento.

ii) Que hayan sido emitidos en Chile por contribuyentes que determinen su renta efectiva afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa. Es decir, la emisión de estos instrumentos debe realizarse en nuestro país y además por contribuyentes que determinan su renta efectiva, afecta al Impuesto de Primera Categoría por medio de contabilidad completa.

iii) Que hayan sido aceptados a cotización por a lo menos, una bolsa de valores del país. Al respecto se debe considerar que actualmente se encuentran inscritas ante la Superintendencia de Valores y Seguros las siguientes bolsas de valores del país: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Corredores y Bolsa Electrónica de Chile. Ante cualquiera de estas bolsas los instrumentos deben haberse aceptado a cotización.

iv) Que hayan sido colocados en una bolsa de valores del país, a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión, o bien, que el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el N° 3 de dicho artículo, por el menor valor de colocación. De esta forma, lo dispuesto se cumple cuando los instrumentos se colocan a un valor igual o superior al valor nominal establecido en el contrato de emisión, recaudando el emisor un monto equivalente o superior al valor nominal del instrumento o cuando los instrumentos sean colocados a un valor inferior a su valor nominal, recaudando el emisor un monto inferior a su valor nominal, siempre que en este último caso el emisor haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el N° 3 del artículo 104 de la Ley de la Renta, por este menor valor obtenido. Se entiende que las expresiones “haya pagado o deba pagar”, se refieren a que podrán acogerse a este régimen especial las operaciones de enajenación, que, cumpliendo con los requisitos señalados, se efectúen incluso con anterioridad al vencimiento del plazo legal que tiene el emisor para el pago del impuesto a que se refiere el N° 3 del comentado artículo 104, de la LIR, esto es, antes del mes siguiente a la respectiva colocación. Asimismo, podrán acogerse a dicho régimen, aun cuando al vencimiento del referido plazo legal para efectuar el pago, el emisor no haya enterado en arcas fiscales el citado tributo, sin perjuicio de las facultades de este Servicio para liquidar y girar este impuesto. En consecuencia, el hecho de que el emisor no haya pagado efectivamente el referido impuesto, no impide que los tenedores de los instrumentos de deuda materia de análisis, puedan acogerse al régimen comentado, de

forma tal que no se vean perjudicados por el incumplimiento de la obligación legal impuesta al emisor de los mismos.

v) Que en el respectivo contrato de emisión, se haya indicado expresamente que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la Renta. Es decir, en la escritura pública de emisión debe constar que el instrumento se acogerá al régimen tributario previsto en la norma precedente.

c) Requisitos relativos a la adquisición y enajenación de los instrumentos de deuda acogidos al artículo 104 de la Ley de la Renta.

Para que los contribuyentes puedan acogerse a la franquicia contemplada en la norma deben cumplir dos requisitos copulativos.

i) Que hayan adquirido y enajenado los instrumentos en una bolsa de valores local, en un procedimiento de subasta continua, que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos del citado artículo, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta. Por lo tanto, los contribuyentes deben haber adquirido estos instrumentos de deuda al momento de su colocación o en el mercado secundario de los mismos, y posteriormente enajenarlos en una bolsa de valores local que cumpla con lo requisitos ya estudiados y a través de alguno de los procedimientos descritos en la Resolución Exenta N° 66 del Servicio de Impuesto Internos. Esta resolución fija procedimientos que tienen por objeto establecer resguardos necesarios para que la formación de precios de los instrumentos de deuda ocurra en un mercado abierto y competitivo, lo que se realiza a través de dar cuenta de una subasta pública y continua de los títulos, tanto al momento de la colocación, como en las sucesivas enajenaciones en el mercado secundario, y contemplar un plazo de cierre de tales transacciones que sea suficientes para permitir la activa participación de todos los intereses de compra y venta. Por lo tanto, todo procedimiento que cumpla con lo señalado permite que los instrumentos transados en él se acojan al beneficio de la norma.

iii) Que hayan adquirido y enajenado los instrumentos conforme a lo señalado en el literal anterior, por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, excepto en el caso de los bancos, en cuanto actúen de acuerdo a sus facultades legales. Por esta razón, tanto la adquisición de los

instrumentos como su enajenación se deben realizar a través de los intermediarios señalados.

d) Impuesto del N° 3 del artículo 104 de la Ley de la Renta. Esta norma establece como requisito que el emisor de los títulos haya pagado o deba pagar un impuesto que se aplica sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación de los instrumentos, cuando sean colocados a un valor inferior al nominal.

Es decir, al producirse este descuento, es necesario que el emisor de los títulos haya pagado o deba pagar el impuesto a que se refiere el N° 3 del artículo 104 de la Ley de la Renta. Ahora bien, cuando se trate de la colocación en distintas oportunidades de instrumentos que corresponden a una misma escritura de emisión, este impuesto se devengará respecto de cada una de dichas colocaciones en que tenga lugar lo señalado. Este impuesto debe ser declarado y pagado por el emisor dentro del mes siguiente a la colocación respectiva.

Es relevante señalar las implicancias de las expresiones “haya pagado” o “deba pagar” ya mencionadas, ya que de ellas se desprende que los instrumentos adquiridos a descuento podrán ser enajenados en el mercado secundario una vez adquiridos, oportunidad que podría incluso ser anterior al vencimiento del plazo que el emisor tiene para declarar y pagar el impuesto comentado, lo que no obsta a que, de cumplirse con los demás requisitos legales, el resultado de la enajenación de los instrumentos de deuda pueda acogerse a las disposiciones del artículo 104 de la Ley de la Renta. Asimismo, incluso cuando, habiendo vencido el plazo que el emisor tiene para declarar y pagar dicho tributo, no se haya cumplido con esta obligación, los instrumentos señalados, bajo la misma condición, podrán seguir acogiéndose al mencionado régimen de liberación de impuesto, sin perjuicio de las facultades de este Servicio para liquidar y girar cuando corresponda, el mencionado impuesto que adeude el emisor. Por lo tanto, el impuesto se devenga al momento de la colocación a descuento de los instrumentos referidos, aún cuando posteriores colocaciones del mismo, se lleven a cabo a valor nominal o por un valor superior.

El impuesto referido se aplicará con una tasa igual a la del Impuesto de Primera Categoría, actualmente de 20%, sobre una base imponible determinada al momento de la colocación respectiva, y conformada por la diferencia entre el valor nominal, según la escritura de emisión, y el valor de colocación de los títulos respectivos. Se establece

además, que el tributo indicado en esta letra, no tendrá el carácter de impuesto de Categoría para los efectos de la Ley de la Renta.

e) Gasto correspondiente al menor valor generado en la colocación de los títulos de deuda de oferta pública.

Conforme a esta regulación se autoriza al contribuyente emisor de estos instrumento para deducir como gasto, en la determinación de la renta afecta a los impuestos generales de la Ley de la Renta, la diferencia que se produce entre el valor nominal, según el contrato de emisión, y el valor de la colocación de los instrumentos, cuando este valor resulta ser inferior al primero. Se permite la deducción como gasto en el ejercicio de colocación y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del capital adeudado por la emisión.

En consecuencia, el derecho a rebajar como gasto esta diferencia, y en la proporción que ya se ha señalado, nace en el ejercicio comercial en que se efectúen amortizaciones del capital adeudado, sea que correspondan a pagos correspondientes a la amortización normal de éste, a pagos anticipados, o bien corresponda al rescate de los títulos de deuda.

Conforme a lo anterior, esta diferencia constituirá un gasto diferido que se amortizará en el ejercicio de colocación y siguientes, en la proporción que representen las amortizaciones de capital pagado en cada ejercicio, respecto del saldo de capital adeudado por la emisión. Dicho gasto diferido o no amortizado, deberá reajustarse conforme a lo dispuesto por el artículo 41, N°7, de la Ley de la Renta, reconociéndose en cada ejercicio que medie entre la colocación de los títulos y el último pago que se efectúe por amortización de capital de éstos, según corresponda, una cuota de gasto equivalente a la proporción que represente la amortización de capital pagado en dicho ejercicio, respecto del saldo de capital adeudado por la emisión.

f) Tratamiento tributario de los ingresos correspondientes a la diferencia entre el capital nominal de los instrumentos y su valor de suscripción o adquisición en bolsa de valores.

Este es otro beneficio contemplado en la introducción de las modificaciones contempladas en la ley 20.343, ya que señala que no constituye renta los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los mismos instrumentos de deuda, supere su valor de adquisición o suscripción en bolsa. Solo es aplicable este

beneficio a los contribuyentes que sean tenedores de estos instrumentos desde su suscripción o adquisición hasta su pago total o rescate, debiendo incluir la diferencia en los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra su pago total o rescate. En conclusión, los contribuyentes beneficiados serían aquellos que suscriban los instrumentos en la colocación respectiva y los mantengan en su patrimonio hasta su pago total o rescate y los que adquieran los títulos en el mercado secundario y los mantengan en su patrimonio hasta su pago total o rescate. En ambos casos, este ingreso no constitutivo de renta se reconocerá al momento que se efectúe el pago total o rescate de los títulos respectivos, y será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y el valor nominal de éstos, ambos valores actualizados a la fecha del pago total o rescate, conforme a las reglas contenidas en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

g) Disposiciones especiales, relativas a los pagos anticipados o rescates de los instrumentos establecidos en el N° 4, del artículo 104 de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de distintas disposiciones contempladas en la Ley de la Renta, el artículo analizado dispone que en el caso del pago anticipado o rescate efectuado por el emisor, del todo o parte de los instrumento de deuda, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado, siendo el titular, el tenedor de los instrumentos respectivos al momento del rescate o pago, por lo tanto se entienden devengados en el ejercicio en que se produzca este pago anticipado o rescate, independiente de la escritura de emisión. Se debe hacer presente que lo expuesto en este párrafo solo es aplicable al caso especial explicado, es decir, solo en el caso del pago o rescate anticipado de los títulos de deuda por parte del emisor. Además, este pago o rescate está sujeto a la obligación de retención que establece el N° 7 del artículo 74 de la Ley de la Renta.

h) Disposiciones relativas a deberes de información y sanciones.

En relación a este tema, más allá de lo estipulado en la norma transcrita precedentemente, considero importante señalar aquellas instituciones y personas obligadas a prestar declaraciones al Servicio de Impuestos Internos informando lo exigido por la norma, estas son: El emisor de los instrumentos; los depósitos de valores; las bolsas de valores del país que acepten a cotización los instrumentos a que se refiere este artículo; los representantes de los tenedores de tales instrumentos, y los intermediarios que hayan participado en estas operaciones.

i) Disposiciones relativas a los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

El artículo permite la emisión de instrumentos de oferta pública por parte de las entidades mencionadas y de ser susceptibles de acogerse al beneficio tributario en él consagrado. Se contempla una serie de excepciones a los requisitos exigidos a los contribuyentes particulares que emiten esta clase de títulos, precisamente por la disminución de riesgo que implica que figuren estas entidades como emisoras. Solo basta que los respectivos títulos a emitir se encuentren en la nómina de instrumentos elegibles establecida por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y que la enajenación o adquisición tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de tales instrumentos de deuda. Estos requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

### **3.2.- Tributación de los intereses de los instrumentos a que se refiere el artículo 104, conforme al N° 2, del artículo 20, ambos de la Ley de la Renta.**

La reforma legal introdujo modificaciones al artículo 20, N° 2 de la Ley de la Renta, que se relacionan directamente con el nuevo artículo 104 del mismo cuerpo legal, toda vez que incorporan como rentas de Primera Categoría, los intereses que provengan de instrumentos de deuda de oferta pública expresado en este último artículo. Además se regula el momento en que se devengan estas rentas y la forma de determinar los referidos intereses. Es así que se consideran devengados en cada ejercicio, a partir del que corresponda a la fecha de colocación y así sucesivamente hasta su pago, independientemente de los términos establecidos en la escritura de emisión de los instrumentos respectivos y de los derechos que de ella emanen, ya que según la ley se devengan al término de cada ejercicio, sin perjuicio de las reglas que se establecen para prorratear dichos intereses durante todo el período que media entre la fecha de colocación y la de su pago efectivo.

Es del caso hacer presente lo señalado en el capítulo anterior, referente a que si estas rentas son obtenidas por contribuyentes que desarrollan actividades de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que demuestran sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán estas rentas en dichos números, respectivamente. Además, se debe recordar que respecto de este tipo de intereses provenientes de los instrumentos a que se refiere el artículo 104, la Ley contiene disposiciones especiales relativas a su devengo.

### **3.3.- Modificación incorporada al inciso tercero, del artículo 21 de la Ley de la Renta.**

El N° 3 del artículo 104 de la Ley de la Renta, establece un impuesto, cuya tasa es la del Impuesto de Primera Categoría, el que se aplica cuando los instrumentos se hayan colocado por un valor inferior al valor nominal establecido en la escritura de emisión, pero señala que este impuesto no tiene el carácter de impuesto de categoría. Las precisiones al respecto son las siguientes: a) No es posible rebajarlo como gasto, toda vez que se trata de un impuesto establecido en la misma Ley de Impuesto a la Renta. Por lo tanto, si el contribuyente ha disminuido su renta líquida declarada por este concepto deberá agregar a esta, el monto respectivo. b) Se estipula la improcedencia del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, por lo tanto si bien este impuesto no constituye un gasto necesario para producir la renta de los expresados en el artículo 31 de la Ley de la Renta, debe el contribuyente hacer los ajuste necesarios para la determinación de la Renta Líquida Imponible, pero sin proceder la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta.

### **3.4.- Modificaciones incorporadas al N° 4, del artículo 54 de la Ley de la Renta.**

La ley 20.343 incorporo un nuevo número al artículo 54 de la Ley de la Renta, incluyendo la renta proveniente de los instrumentos de deuda de oferta pública como parte de la base imponible del Impuesto Global Complementario. Cabe hacer presente que es plenamente aplicable a este caso la exención prevista en el inciso 1° del artículo 57 de la Ley de la Renta, lógicamente siempre que se cumplan los requisitos previstos en la norma.

### **3.5.- Modificaciones incorporadas al artículo 59 de la Ley de la Renta.**

Se introdujo esta modificación para regular las rentas provenientes de los instrumentos contemplados en el artículo 104 de la Ley de la Renta obtenidas por contribuyentes sin domicilio o residencia en el país, razón por la cual quedan afectos al Impuesto Adicional. En primer lugar, se establece por estas rentas un nuevo caso de intereses susceptibles de gravarse con la tasa especial del Impuesto Adicional de un 4%, debiendo el emisor efectuar, declarar y pagar la retención que corresponda conforme a los artículos 74 N° 7 y 79 de la Ley de la Renta. En segundo lugar, se modifica este artículo 59 en relación a la reglas de sobre exceso de endeudamiento, incorporando los intereses generados por los instrumentos de deuda de oferta pública, dentro de aquellas sumas que se afectan con la tasa de un 35% en el caso en que respecto del emisor de los títulos de deuda se determine que existe exceso de endeudamiento. Además, se incorporan el endeudamiento efectuado a través de estos instrumentos dentro de aquellas operaciones que se deben considerar para los fines de apreciar si existe exceso de endeudamiento.

### **3.6.- Modificaciones efectuados a los artículos 74 y 79, ambos de la Ley de la Renta.**

Estas dos normas establecen la obligación y oportunidad en que determinados contribuyentes, deben efectuar, declarar y pagar las retenciones de impuestos que realicen. Es así, que la ley 20.343 incorporó un nuevo N° 7 al artículo 74 y una nueva parte final al artículo 79, estableciendo esta obligación en relación a los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública contemplados en el artículo 104 de la Ley de la Renta, por los intereses devengados durante en el ejercicio que corresponda.

#### **a) Contribuyentes obligados a retener.**

Se encuentran obligados a efectuar esta retención los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública indicados en el artículo 104 de la Ley de la Renta.

#### **b) Cantidades respecto de las cuales procede efectuar la retención.**

Los contribuyentes obligados deben efectuar la retención sobre los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, independiente del domicilio o residencia del



contribuyente beneficiario de tales intereses. La norma expresa, que esta retención reemplazará al N° 4 del mismo artículo 74, respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

c) Tasa con la cual procede efectuar la retención.

La retención debe efectuarse con una tasa de 4% sobre el interés anual devengado, sin deducción alguna.

d) Liberación de la obligación de practicar la retención señalada.

Los emisores obligados a retener el impuesto analizado precedentemente, pueden liberarse de esta obligación respecto de intereses obtenidos por inversionistas que no tenga la calidad de contribuyentes para los efectos de la Ley de la Renta. Para encontrarse en esta hipótesis es necesario que los inversionistas tenedores de los instrumentos soliciten expresamente que no se realice esta retención por parte del emisor, lo que debe constar por escrito, mediante una declaración jurada en que se identifique los instrumentos de deuda y el período en que han estado en su propiedad. En cuanto a la forma y oportunidad de realizar esta comunicación, se regulará mediante resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

A falta de dicha solicitud por parte de estos tenedores, el emisor deberá efectuar la retención conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la que no puede ser imputada por el inversionista contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución.

A modo ejemplar se puede mencionar algunos inversionistas tenedores de estos títulos que pueden encontrarse en esta situación como lo son las Administradoras de Fondos de Pensiones y los Fondos Mutuos, sin perjuicio de la tributación que en su oportunidad afecte a los aportantes.

e) Imputación de la retención a los impuestos a la renta.

En relación a este punto, debemos distinguir entre contribuyentes con domicilio o residencia en Chile y aquellos que no lo registran.

Respecto a los contribuyentes domiciliados o residentes en nuestro país, la retención antes señalada, podrá darse de abono, según corresponda, a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, que graven los intereses devengados, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

En el caso de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, la ley dispone que el Impuesto Adicional que grava estos intereses tendrá el carácter de impuesto único a la renta, respecto de las cantidades a las cuales se aplique, por lo que tratándose de dichos contribuyentes, el Impuesto Adicional queda satisfecho con la retención del N° 7

del artículo 72 de la Ley de la Renta. No obstante lo anterior, si las personas que obtienen dichas cantidades deben pagar por ellas el Impuesto Adicional, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Renta, el impuesto que se les aplique en conformidad al artículo 59, se considerará sólo como un anticipo que podrá abonarse a cuenta del impuesto definitivo que resulte de acuerdo a dicho artículo.

Para determinar la cantidad de la retención de impuesto de 4% que cada uno de los tenedores de los instrumentos tiene derecho a imputar en su declaración anual de impuestos a la renta, se deberá atender a la cantidad que resulte de calcular la proporción entre los intereses que haya devengado cada uno de los tenedores de los instrumentos, sobre el total de los intereses que se hayan devengado durante todo el período respectivo, respecto del total de la retención efectuada al término del ejercicio por el emisor. Cabe hacer presente que en relación al cálculo antes descrito se le deben rebajar a las cantidades señaladas aquellos intereses devengados por contribuyentes que soliciten expresamente ser liberados de la referida retención.

Además el retenedor del impuesto debe informar al Servicio de Impuestos Internos de esta situación y certificar a los tenedores que hayan devengado intereses durante el ejercicio, el total de los intereses devengados en el período de que se trate, así como las retenciones de impuestos con tasa del 4%, que cada uno de éstos tienen derecho a imputar en su declaración de impuestos.

f) Obligación del emisor.

El emisor de estos títulos debe mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos las declaraciones juradas, solicitudes señaladas precedentemente y declarar las retenciones que haya efectuado.

g) Declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme al N° 7 del artículo 74 de la Ley de la Renta.

La parte final del artículo 79 de la Ley de la Renta, señala que estas retenciones se deben declarar y pagar dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario. Por lo tanto, el emisor de los instrumentos de deuda deberá calcular anualmente los intereses devengados, y sobre esta cantidad, sin deducción alguna, deberá aplicar una retención de impuestos con una tasa de 4%, la que deberá declarar y pagar, en el plazo ya señalado. En el caso en que se apliquen las normas sobre exceso de endeudamiento, el emisor deberá declarar y pagar el impuesto de 35% sobre los intereses que correspondan a dicho exceso, deducida la retención con tasa 4% aplicada

sobre los mismos intereses, de conformidad a la reglas generales plenamente aplicables a este caso.

#### *4.- Objetivo y aplicación:*

Como ya se señalo precedentemente, el objetivo o finalidad de la ley 20.343 en relación al tema en estudio, dice relación con promover mayor competencia en el sistema financiero e incentivar opciones alternativas de financiamiento para personas y empresas, teniendo en consideración todo lo ya expuesto en el titulo referente a la Historia de la Ley 20.343.

Respecto a la aplicación de la ley, en lo concerniente a los instrumentos que analizamos, se puede dividir en dos partes:

a) Rentas provenientes de la tenencia de los bonos o títulos de deuda de oferta pública: Respecto al tratamiento tributario de los intereses que devengan estos instrumentos la modificación legal no se refiere a este punto, por lo tanto no presenta modificaciones a lo expuesto en la primera parte de este trabajo, teniendo en consideración que el objetivo de la ley no era referirse a esta clase de rentas. Solo se menciona en forma indirecta algo relacionado con estas rentas en la modificación, específicamente en el N° 3 del artículo 104, el que dispone que “Los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41”. Es decir, se plantea la hipótesis de que el adquirente de estos bonos, ya sea en su primera colocación o en el mercado secundario, lo hace a un valor inferior al de carátula, manteniéndolos en su poder hasta su pago total o rescate, lo que genera un ingreso, que en definitiva es la diferencia entre el valor nominal y el valor de adquisición, expresando la norma que dicha diferencia es un ingreso no constitutivo de renta para el tenedor de estos títulos. Obviamente, para la aplicación de esta disposición de deben cumplir todos los demás requisitos previstos.

Lo relevante en relación a este estudio, dice relación con la incorporación de la retención prevista en el actual N° 7 del artículo 74 de la Ley de la Renta, normativa que será analizada a continuación.

b) Respecto de las rentas originadas en la enajenación de los títulos representativos de deuda de oferta pública: Este punto representa el contenido principal de la reforma legal, toda vez que se contempla en el nuevo artículo 104, que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en la norma. Es decir, se contempla un beneficio para los tenedores de estos títulos y que posteriormente lo enajenan obteniendo un mayor valor, situación que no se encontraba contemplada anteriormente en la Ley de la Renta para esta clase de instrumento de renta fija. Se asimila al tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones contemplado anteriormente en el artículo 18 ter de la Ley de la Renta y actual N° 1 del artículo 107 del mismo cuerpo legal, ya que esta norma persigue los mismos objetivos que el nuevo artículo 104, introducido por la Ley N° 20.343, con la diferencia en que un caso son instrumentos de renta variable y en el otro son de renta fija. Es por esta última razón, que este beneficio resulta ser novedoso en la Ley de Impuesto a la Renta.

Se debe destacar algo relacionado a esta materia, que dice relación con lo dispuesto en la primera parte del número 3, del artículo 104, ya que se establece la obligación de los emisores de pagar un determinado impuesto cuando los instrumentos o títulos que emitan sean colocados a un valor inferior a su valor nominal. Se ordena que para acogerse a los beneficios tributarios de la norma, estos emisores deben pagar un impuesto igual a la diferencia entre tales valores, lo que se gravará con una tasa igual al del Impuesto de Primera Categoría. Dicho impuesto que afecta a esta diferencia de valores se contempla en la reforma legislativa debido a que en el supuesto caso en que no existiera, sería muchísimo más conveniente para los oferentes de estos instrumentos, colocarlos a transacción a un valor inferior al nominal, ya que no se generarían intereses por su tenencia, sólo produciría ganancias de capital, las cuales se encuentran exentas de impuesto según esta normativa. Como un correlato a esta obligación y para evitar la reticencia de la emisión de estos títulos por parte de los obligados a este pago, puedo argumentar que el beneficio obtenido por este pago es que los títulos reportan mayores ventajas para los inversionistas que los adquieran, haciendo que su primera venta sea más rápida y atractiva para los próximos tenedores, ya que por un lado, al pagar este impuesto, el emisor permite que estos instrumentos accedan al régimen tributario del

artículo 104, y además, en esta primera colocación registra un valor más barato del que eventualmente podría venderse en un futuro por los inversionistas que los adquieran.

*5.- Cuestionamientos en cuanto a la retención prevista en el N° 7, del artículo 74 de la Ley de la Renta:*

El artículo 74 de la Ley de la Renta se encuentra en el párrafo 2°, del Título V, del D.L. N° 824, el que establece una obligación de retención del impuesto, enumerando aquellos contribuyentes que deben cumplir con esta norma.

En lo referente a este punto, debo señalar que será abordado a través de tres cuestionamientos que dicen relación con la obligación de retención impuesta a los emisores de los títulos de deuda de oferta pública, según lo previsto en la norma antes individualizada:

#### **5.1.- Excesivo monto de retención.**

Para comenzar, corresponde mencionar lo previsto en la primera parte de la norma, la que establece una obligación de retención que deben cumplir los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, con una tasa de un 4% por los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, número 2, letra g), 54, número 4° y en la letra h), del número 1, del inciso cuarto, del artículo 59, todos de la Ley de la Renta.

Lo primero cuestionable de esta obligación legal, es que no hace distinción alguna entre aquellos contribuyentes que tienen domicilio o residencia en el país y aquellos que no lo registran. Solo hace mención a que esta retención reemplazara la obligación que existe en la misma norma para los intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile. Por lo tanto, estimo excesivo el monto de esta retención referente a los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, toda vez que antes de la reforma legal, se establecía una diferencia en las tasa de retención precisamente por esta razón, fijando una tasa de un 4% para los no domiciliados o no residentes y una tasa de un 1% para los domiciliados o residentes en nuestro país. Me parece de toda lógica mantener esta diferencia, ya que ésta se produce básicamente por el riesgo propio que implica para la recaudación fiscal el hecho que un contribuyente no cuente con un domicilio o residencia en Chile.

Ahora bien, como segunda observación, la frase final de este inciso señala que en el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, la retención podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono. La crítica a lo dispuesto en esta parte de la norma, va en el mismo sentido anterior, es decir, además de considerar excesivo el monto de la retención, se reprocha que el derecho a imputarlo del contribuyente es en relación a impuestos anuales como lo son el impuesto Primera Categoría y Global Complementario, por lo tanto, esta retención que se efectúa en el mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, se mantiene durante un determinado periodo de tiempo, hasta que nace o se hace efectivo el derecho del contribuyente a realizar la imputación prevista en la ley, permaneciendo las rentas en todo este periodo retenidas, imposibilitando al contribuyente tenedor de estos instrumentos que utilice este porcentaje de su renta retenida, por ejemplo, en inversión o en otra actividad comercial, toda vez que puede suceder que al momento de hacer esta imputación, lo que debe pagar el contribuyente por concepto de impuesto a estos intereses es mucho menor a lo que se le retuvo durante el ejercicio, privándole durante ese periodo de retención de generar nuevas utilidades a través de estas rentas.

Cabe hacer presente que esta norma solo se refiere a los intereses originados por la tenencia de los títulos de deuda de oferta pública y no a las rentas obtenidas en la enajenación de los mismos, por lo tanto, en este último caso, continúa totalmente vigente la retención con una tasa del 5% cuando estas operaciones son realizadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, según lo señala el artículo 74, N° 4 de la Ley de la Renta.

#### **5.2.- Análisis de la exigencia de declaración jurada de parte de un no contribuyente liberando al emisor de su obligación de retención y los efectos que produce la falta u erróneo cumplimiento de este requisito.**

La norma en cuestión dispone la facultad de librarse de la obligación de retención respecto de determinados emisores y cumpliendo ciertos requisitos, señalando que “No obstante lo anterior, los mencionados emisores podrán liberarse de su obligación de practicar la retención sobre los intereses devengados en favor de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley. Para ello será necesario

que tales inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al emisor, mediante una declaración jurada en que identifique los instrumentos de deuda respectivos y el período en que han estado en su propiedad, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En ausencia de dicha solicitud, el emisor deberá efectuar la retención conforme a lo establecido en el inciso anterior, la que no podrá ser imputada por el inversionista contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución...”.

Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos ha regulado la presentación de esta declaración mediante la Resolución Exenta N° 133 del año 2010, que establece entre otros requisitos, la obligación de ser presentada antes del 31 de diciembre del ejercicio comercial correspondiente y recalca que su presentación debe ser dirigida exclusivamente al emisor y en ausencia de ella, el emisor se encontraría en la obligación de retener el 4% sobre los intereses respectivos, sin que respecto del inversionista quepa solicitar su imputación a otros impuestos o su devolución.

Puede darse la situación de que el no contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos legales o administrativos al presentar la declaración exigida, encontrándose en la situación de entenderse por no presentada y por lo tanto aplicarse la sanción establecida en la norma, esto es, la imposibilidad de solicitar la devolución de la retención practicada o imputarla a otros impuestos.

Lo anterior es posible de evitar, o al menos subsanar, aplicando el ordenamiento jurídico entendido como un todo, teniendo en consideración determinadas normas de rango constitucional como legal, e interpretando de manera correcta el alcance de los supuestos materiales de la norma, no atentando contra los derechos de los contribuyentes y respetando el principio de legalidad e interpretación restrictiva de la aplicación de sanciones administrativas. De esta forma el acto administrativo terminal que negare la solicitud de devolución (O de imputación) de esta retención, no puede contravenir las normas legales y constitucionales que regulan este tipo de actos, las que establecen garantías esenciales para el administrado emanadas del principio de legalidad administrativa; los cuales, al haberse vulnerado de forma manifiesta, hacen susceptible su anulación en sede jurisdiccional.

De esta forma, en el ordenamiento jurídico chileno tanto el poder constituyente como el legislador han regulado el actuar de la Administración del Estado en función de los derechos y garantías del administrado. Dicha regulación se configura en lo que de antiguo la doctrina denomina el Principio de Legalidad en materia administrativa, el cual

verifica sólidas manifestaciones normativas tanto en la Carta Fundamental como en diversos cuerpos legales. Es así que este principio se traduce en una serie de exigencias para la Administración tanto al momento de dictar el acto administrativo terminal como también durante todas las etapas de su creación, por lo tanto, el no cumplimiento de estos requisitos constituye un acto administrativo ilegal susceptible de ser invalidado por el propio órgano que lo dictó.

Ello es así por cuanto desde el punto de vista del principio de legalidad consagrado en los Arts. 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, como asimismo en el Art. 2° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575), un acto administrativo (como lo es la Liquidación impugnada) será válido si y sólo si cumple estrictamente con todas las exigencias y requisitos establecidos por la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.

Según se desprende del tenor literal de las normas citadas (legales y constitucionales), y como lo reconoce abundantemente la doctrina y jurisprudencia (judicial y administrativa), las exigencias y requisitos emanados del principio de legalidad se traducen en que el acto (i) debe haber sido dictado por un funcionario con investidura regular de sus funciones; (ii) dentro de su ámbito de competencia; y (iii) en la forma que prescriba la Constitución y la ley. Este último requisito, y como es natural, va mucho más allá de respetar las formalidades establecidas por la ley para la dictación del acto, sino encierra la exigencia de que éste sea consistente, tanto en la forma como en el fondo, con el Derecho vigente. Por ende, la correcta *fundamentación* del acto administrativo es, por sí misma, un requisito esencial de validez del mismo. El fundamento, por su parte, se extiende tanto a su dimensión *fáctica* (que los hechos en que se basan efectivamente existan), *lógica* (que el razonamiento sea riguroso, sin saltos lógicos ni premisas arbitrarias) como *normativa* (que la norma jurídica sea correctamente aplicada)<sup>5</sup>.

Por lo tanto, la conceptualización de la norma que impide solicitar devolución de la retención de un 4% de los intereses a un *no contribuyente* se entiende como una sanción administrativa, sujeta en su integridad a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, debido a que la consolidación de la retención no puede ser calificada como un impuesto, ya que no existe contribuyente alguno, sino como una *sanción* de carácter administrativo.

---

<sup>5</sup> MORAGA KLENNER, Claudio (2008), “La Actividad Formal de la Administración del Estado”, en Pantoja, Rolando (ed.), “Derecho Administrativo Chileno”. Ciudad de México: Ed. Porrúa.



Para contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría residentes en Chile, está claro que esta retención constituye un pago anticipado a cuenta del impuesto anual que resultare, vale decir, un abono al mismo, pero para un no contribuyente, la retención implica una sanción administrativa, ya que no tienen impuesto alguno contra el cual la retención sirva de abono y por esta razón el legislador permitió eximirse de esta obligación pero cumpliendo ciertos requisitos, establecidos por una necesidad de certeza jurídica tanto respecto del emisor como del Fisco. El *incumplimiento* de dichos requisitos implicará para el no contribuyente la consecuencia de soportar una retención (menoscabo patrimonial) pese a que no existe impuesto alguno contra el cual abonarlo, unido a la imposibilidad legal de solicitar su devolución de las arcas fiscales. Semejante menoscabo patrimonial, al no consistir en un impuesto (ya que no se está en presencia de un contribuyente) sólo puede constituir una *sanción administrativa*, cuyo fundamento es la omisión de deberes legales establecidos para dar certeza y seguridad jurídicas al régimen especial de tributación del artículo 74 N° 7.

Como sanción administrativa se encuentra sujeta a todos los principios y limitaciones del Derecho Administrativo Sancionador, el cual, y según reconoce el Excmo. Tribunal Constitucional (mediante Sentencia Rol N° 244 de 1996, luego ratificadas y complementadas por Sentencias Rol N° 479 y 480, ambas de 2006), se encuentra sometida al mismo núcleo de garantías contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, aplicables al Derecho Penal, por cuanto ambos son expresiones del *ius puniendi* estatal. Igual conclusión ha alcanzado la Contraloría General de la República, por medio del Dictamen N° 14.571 de 2005, el que hace mención a lo señalado por el tratadista Enrique Cury Urzúa en relación a este tema, exponiendo a propósito de los ilícitos gubernativos (administrativos), que la diferencia respecto de los penales es exclusivamente cuantitativa. Entre ambos sólo puede hacerse una distinción de magnitudes. El administrativo no es sino un injusto de significación ético-social reducida, que por tal razón sólo debe estar sometido a sanciones cuya imposición no requiere garantías tan severas como las que rodean a la de la sanción penal. Respecto del ilícito disciplinario, este tratadista señala que, dada su integración dentro del género del ilícito administrativo, son aplicables las mismas razones dadas recién para afirmar que entre aquél y el penal no existe sino una diferencia de grado (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982, p. 78).

Lo relevante es que uno de los principios fundamentales del *ius puniendi* estatal lo constituye el Principio de Legalidad que obliga, como lo reconoce unánimemente la

doctrina y la jurisprudencia, a interpretar *restrictivamente* el ámbito de aplicación de la norma sancionadora, de manera que, ante dos o más interpretaciones posibles de la norma, debe optarse por la menos lesiva a la libertad o los intereses del administrado, vale decir, su aplicación debe extenderse exclusivamente al ámbito expresa e indubitadamente cubierto por su tenor literal, dejando fuera hipótesis susceptibles de otras interpretaciones en principio legítimas con arreglo a la Constitución y las directivas interpretativas del Código Civil. Es decir, el intérprete debería optar por la alternativa que restrinja al máximo la aplicación de la norma, aquella que, sin apartarse del tenor literal, suponga una menor cantidad de casos de afectación de derechos fundamentales. Esta sería la forma correcta debe analizar el verdadero sentido y alcance de la norma sancionadora contenida en el N° 7 del artículo 74 de Ley de Impuesto a La Renta.

### **5.3.- Constitucionalidad de la retención.**

El razonamiento que se realizará respecto a la constitucionalidad de la norma se relaciona con el Derecho de Propiedad consagrado en nuestra carta fundamental en el artículo 19, N° 24, desarrollando ideas en virtud de las cuales dicho derecho se podría ver vulnerado, o al menos afectado.

Como ya se señaló, este derecho fundamental se encuentra previsto en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el que en su parte pertinente dispone que “La Constitución asegura a todas las personas: 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión...”.

La propiedad es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como un “derecho o facultad de poseer alguien una cosa y disponer de ella dentro de los límites legales” y, como otra acepción de la palabra, agrega que es una “cosa que es objeto del dominio, sobre todo si es inmueble o raíz”<sup>6</sup>.

Respecto al concepto y fundamento del derecho de propiedad se dice que la propiedad es concebida como el derecho por excelencia que otorga a su titular amplios poderes sobre una cosa, entendida como un derecho natural, por lo que su contravención implica un desconocimiento de la naturaleza del hombre del cual emanan<sup>7</sup>. Además, su regulación está reservado al legislador, excluyéndose la posibilidad de hacerlo mediante la potestad reglamentaria u otra vía, sea administrativa o de jerarquía semejante<sup>8</sup>.

Parece relevante en este análisis hacer mención a la función social de la propiedad, ya que se relaciona directamente con la crítica más abajo desarrollada. Es así, que se estima que la función social es inherente al derecho de propiedad y supone que debe ser ejercido con el fin que le es propio y en armonía con los intereses colectivos. Por lo tanto, una de las limitaciones al derecho de propiedad que se consagra en la norma constitucional, es precisamente la función social, la que puede definirse como el resultado de la correcta aplicación de una fórmula o ecuación jurídico-social, que permite conciliar el ejercicio del derecho de propiedad por su dueño, de un lado, con las necesidades del mantenimiento y el desarrollo de la comunidad, de otro. Dicha función conjuga, por ende, la seguridad jurídica con la evolución y reforma que exige el progreso humano en

---

<sup>6</sup> VIVANCO M. Ángela. Curso de Derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. Tomo II.

<sup>7</sup> VIVANCO M. Ángela. Curso de Derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. Tomo II.

<sup>8</sup> CEA, José L. Derecho Constitucional Chileno, Derechos, Deberes y Garantías. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003. Tomo II.

sociedad.<sup>9</sup> Mediante esta excepción se ha producido una transformación profunda en el régimen jurídico de la propiedad privada, la que se refleja en limitaciones cada vez más crecientes y necesarias que restringen el ámbito de la propiedad privada como resultado también de la reciente intervención estatal en la economía, tales como: servidumbres, cargas tributarias, instrumentos de planificación territorial, etc.<sup>10</sup>.

La función social permite al legislador establecer las limitaciones y obligaciones inherentes al ejercicio de los atributos y facultades esenciales del dominio. No lo faculta, por consiguiente, para privar, sustraer, despojar, expoliar o quitar la propiedad a su titular. La función social tiene, entonces, un ámbito de aplicación preciso, acotado o demarcado. Por lo mismo, resulta ser inconstitucional y éticamente inaceptable invocar dicha función para encubrir reales usurpaciones, sean totales o parciales, de uno o más de los atributos y facultades esenciales de la propiedad. El legislador que incurra en el vicio, sea o no con normas retroactivas, vulnera en su médula la Carta Fundamental, adoleciendo de nulidad insubsanable lo así hecho. Es relevante, consiguientemente, constatar si estamos ante un precepto legal delimitado del ejercicio de dominio, o de frente a un despojo, flagrante o encubierto, de ese derecho y no de su mero ejercicio<sup>11</sup>.

Las limitaciones y obligaciones deben derivar o provenir de la función social de la propiedad, que es la única razón que legitima la imposición de éstas y aquellas. Es decir, dichas delimitaciones, sean restricciones o cargas, son inherentes, consubstanciales o intrínsecas al ejercicio legítimo del derecho de propiedad. Imperativo es insistir en este rasgo capital, observando que es la Constitución la que lo establece, al emplear en su texto el verbo derivar, esto es, que las limitaciones y obligaciones arrancan, proceden de, o tienen su origen en la propiedad misma. La función social comprende cinco motivos en virtud de los cuales el legislador puede invocar para justificar las delimitaciones inherentes a la propiedad, estos son los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Esta es una enunciación cerrada o taxativa. Por ende, el legislador no puede crear nuevas causas o finalidades, aducir consideraciones o elementos distintos de los mencionados en la

---

<sup>9</sup> CEA, José L. Derecho Constitucional Chileno, Derechos, Deberes y Garantías. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003. Tomo II.

<sup>10</sup> VIVANCO M. Ángela. Curso de Derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. Tomo II.

<sup>11</sup> CEA, José L. Derecho Constitucional Chileno, Derechos, Deberes y Garantías. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003. Tomo II.

Constitución, porque es una norma exclusiva y excluyente, aunque de amplitud considerable en cada uno de tales motivos o derivaciones de la función social<sup>12</sup>.

Además de hacer alusión a la función social referida precedentemente, se estima pertinente referirse a la expropiación, entendida como una de las protecciones al derecho de propiedad, por cuanto evita provocar un perjuicio absoluto a la persona que es dueña de un bien cuyo uso es requerido por la comunidad toda, es decir, satisface una necesidad pública. Desde un punto de vista material, protege al reconocer el derecho a ser compensado por el perjuicio provocado y, además, desde un punto de vista formal, la expropiación protege el derecho de propiedad de las personas al exigir el desarrollo de un procedimiento que produzca finalmente la expropiación, es decir, la transferencia del bien al dominio del Estado<sup>13</sup>. El profesor Cea Egaña afirma que “es el acto administrativo unilateral que priva el dominio sobre un bien, cualquiera sea su naturaleza, en virtud de la ley que le autoriza por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, con sujeción a un procedimiento legalmente determinado y con pago previo de la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado al expropiado”. Es decir, para estar en presencia de una expropiación se requiere un acto expropiatorio, una causa, un procedimiento y una indemnización. Eventualmente puede existir un reclamo frente a la ilegalidad del acto expropiatorio, el que se presenta ante tribunales ordinarios de justicia, cuyo fundamento se puede referir a la procedencia de la expropiación y al monto y forma de pago de la indemnización.

Ya reflexionado sobre el derecho de propiedad consagrado en nuestra constitución, se debe hacer mención a la parte pertinente de la norma cuestionada. Se encuentra, como se analizó en el acápite anterior, en la modificación introducida al artículo 74 de la Ley de la Renta, norma que dispone la obligación de retención de determinados contribuyentes, estableciendo lo cuestionado en el inciso segundo del nuevo numeral 7 señalando que consagra las obligaciones o requisitos para no contribuir con la finalidad eximir al emisor de la obligación de retener, agregando que el incumplimiento acarrea la consecuencia que el inversionista no podrá imputar esta retención contra impuesto alguno y no tendrá derecho a devolución...”.

---

<sup>12</sup> CEA, José L. Derecho Constitucional Chileno, Derechos, Deberes y Garantías. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003. Tomo II.

<sup>13</sup> VIVANCO M. Ángela. Curso de Derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. Tomo II.

En este sentido, lo primero reprochable dice relación con la obligación de retención en general, tratada en toda la norma, toda vez que se establece sobre el interés o renta, y no sobre la base del impuesto a pagar, es decir, se aplica sin deducción alguna, ya que se retiene directamente sobre la renta, y es un 4% de interés y no sobre la base del impuesto, lo que resulta ser del todo desproporcionado, ya sea tanto por el alto porcentaje de retención como también por la base sobre la cual se aplica.

En segundo término se cuestiona lo expresado en la norma y ya analizado, específicamente lo señalado en el caso en que se haga la retención del porcentaje de renta a los inversionistas que no tienen la calidad de contribuyentes para efecto de la Ley de la Renta y que no realicen la declaración jurada solicitando su no retención por parte del emisor, pierden su derecho a devolución y aún más, se les niega o prohíbe la posibilidad de imputar esta retención contra otro impuesto que adeuden. Entiendo que la sanción a la omisión de esta declaración es del todo excesiva, siendo una sanción de carácter administrativo como se expuso latamente, ya que de aplicarse, en definitiva se vería vulnerado el derecho de propiedad consagrado constitucionalmente. En este sentido, se puede argumentar que este derecho se ve afectado debido a que la disposición no cumple con las exigencias constitucionales de validez previstas para esta clase de normas que limitan el derecho de propiedad, es decir, no se hace mención a las causales de la función social de la propiedad, como a saber lo son el interés general de la nación, la seguridad nacional, la utilidad pública, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental, siendo en la práctica un real despojo de la propiedad del titular sobre esta clase de rentas. Consecuencialmente, si mantenemos esta interpretación, se podría sostener que estamos en presencia de un acto expropiatorio encubierto, acto que de la misma forma anterior, no cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador para que produzca sus efectos válidamente en la vida del derecho.

## CONCLUSIÓN

Para finalizar esta presentación y luego del análisis de los bonos o títulos de deuda en relación a sus características generales, no queda más que reafirmar lo expuesto en los acápites finales, es decir, las reformas legales latamente examinadas e introducidas por la Ley 20.343, causaron significativas consecuencias respecto de las rentas obtenidas por la enajenación de bonos, las que cumpliendo ciertos requisitos pasaron a ser ingresos no constitutivos de renta, y por otro lado se afectó a las rentas provenientes de las tenencias de estos instrumentos de oferta pública.

En este sentido, la mayor crítica que se desarrolla en esta exposición, es precisamente lo referente a las rentas provenientes de los intereses que devengan estos títulos y más precisamente, lo que dice relación con la obligación de retención impuesta por el legislador a los emisores de los instrumentos de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de La Renta, con una tasa de 4% por los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, con todas las exigencias para su cálculo e imputación respecto a contribuyentes y no contribuyentes de este impuesto. El problema se plantea respecto a estas últimas personas, ya que por el hecho de no ser contribuyente el legislador les da la posibilidad de evitar que se les retenga el porcentaje antes señalado, para lo cual se exige que se realice una declaración jurada cumpliendo con todos los requisitos contemplados en la norma cuestionada, concluyendo en definitiva que esta retención es más bien una sanción de carácter administrativa, no pudiendo considerarse impuesto, ya que precisamente estos sujetos no tienen la calidad de contribuyentes y por lo tanto no existe un impuesto al que están afectos. Dicha retención carece de justificación de existencia, toda vez que no se vislumbra motivo alguno para ser incluida en la reforma legislativa. Por lo tanto, al clasificar la retención de esta forma, implica que se encuentra sujeta a todos los principios y limitaciones del derecho administrativo sancionador y especialmente al Principio de Legalidad en materia administrativa, el cual verifica sólidas manifestaciones normativas tanto en la Carta Fundamental como en diversos cuerpos legales. Es así que este principio se traduce en una serie de exigencias para la

Administración al momento de dictar el acto administrativo terminal e interpretar en forma restrictiva el ámbito de aplicación de la norma sancionadora, de manera que, ante dos o más interpretaciones posibles de la norma, debe optarse por la menos lesiva a la libertad o los intereses del administrado.

## BIBLIOGRAFIA

1. BUSTOS R., Claudia; MIRANDA B., Cristian; ROSALES G., Pablo. Tributación de inversiones en valores en el mercado nacional y extranjero (Seminario para optar al título de Ingeniero en Información y Control de Gestión). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2004.
2. VIVANCO M. Ángela. Curso de Derecho Constitucional, Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004. Tomo II.
3. CEA, José L. Derecho Constitucional Chileno, Derechos, Deberes y Garantías. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003. Tomo II.
4. CHARAD D. Emilio. El Código Tributario. Santiago, Primera Edición, 1970. Tomo I, I y III.
5. FIGUEROA V. Patricio; ENDRESS G. Sergio. La Renta y Los Ingresos No Renta. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
6. MASSONE P. PEDRO. Principios de Derecho Tributario. Valparaíso, Editorial Edeval, 1979.
7. MORAGA K., Claudio (2008), "*La Actividad Formal de la Administración del Estado*", en Pantoja, Rolando (ed.), "*Derecho Administrativo Chileno*". Ciudad de México: Ed. Porrúa.
8. Decreto Supremo N° 100. CHILE. Constitución Política de la República de Chile. Editorial Nexis Lexis, Santiago, Chile, 25 de enero de 2008, octava edición.
9. Ley N° 20.343. CHILE. Modifica distintos cuerpos legales, con el objeto de mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, abril de 2009.
10. Decreto Ley N° 830. CHILE. Código Tributario. Editorial Legal, Santiago, Chile, Edición 2011.
11. Artículo 1 del Decreto Ley N° 824. CHILE. Ley sobre Impuesto a la Renta. Editorial Legal, Santiago, Chile, Edición 2011.
12. Artículo 1 del Decreto Ley N° 825. CHILE. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Editorial Legal, Santiago, Chile, Edición 2011.
13. Ley N° 18.010. CHILE. Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones que indica. Ministerio de Hacienda. Santiago, Chile, 27 de junio de 1981.



14. Ley N° 19.738. CHILE. Normas para combatir la evasión tributaria. Ministerio de Hacienda. Santiago, Chile, 19 de junio de 2001.
15. Ley N° 18.045. CHILE. Ley de mercado de valores. Ministerio de Hacienda. Santiago, Chile, 22 de octubre de 1981.
16. Ley N° 4657. CHILE. Ley Sobre emisión de bonos (debentures) por sociedades anónimas. Santiago, Chile, 25 de Septiembre de 1929.
17. Circular N° 42. CHILE. Instruye sobre modificaciones legales incorporadas a la ley sobre impuesto a la renta, por la ley 20.343, publicada en el diario oficial el 28 de abril de 2009, relativas al tratamiento tributario de la ganancia de capital y los intereses obtenidos de instrumentos de deuda de oferta pública, y de las operaciones de securitización de flujos de pago provenientes de sus ventas y servicios del giro. Servicio de Impuestos Internos. Santiago, Chile, 10 de julio de 2009.
18. Resolución Exenta N° 133 de 2010. Establece requisitos de forma y oportunidad en que los inversionistas autorizados, podrán presentar la declaración jurada para efectos de lo previsto en el inciso 2°, del N° 7, del art. 74 de la Ley sobre Impuesto a La Renta.